

19/

1748

394 ATA  
4628



# ORDENANZAS QUE HA DE OBSERVAR EL ALGUACIL, Y MONTERO MAYOR

DE LA MUY NOBLE, Y M. L. CIUDAD DE VITORIA,  
ESTABLECIDAS POR LOS SE-  
ñores Justicia, y Regimiento de ella.



CONFIRMADAS POR EL REAL  
Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

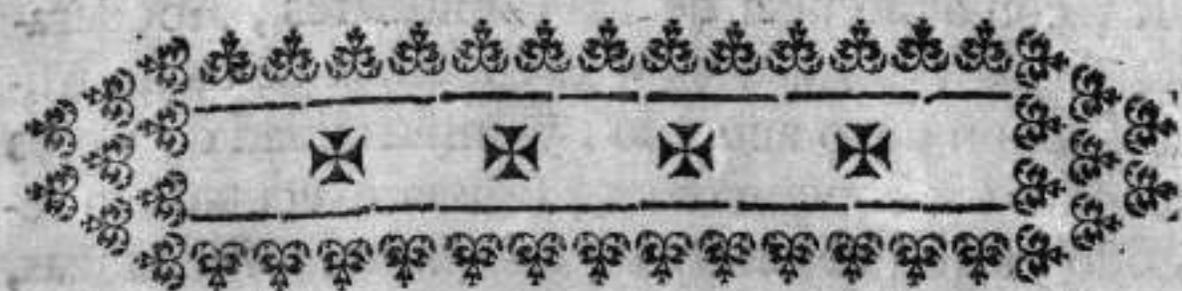
*Impressas*: En Vitoria, en la Imprenta de Thomàs  
de Robles y Navarro.

ORDENANZAS  
QUE HA DE OBSERVARSE  
EN EL REAL Y MEXICANO  
DE LA MEXICANA M. J. (C) 1763  
ESTABLECIDAS POR LOS REYES  
DON CARLOS III Y DON FERDINANDO VI



CONFIRMADA POR EL REAL  
Y SUPLENDO CONSEJO DE CASTILLA

Impreso en la imprenta de don Juan de la Cruz, en la ciudad de Madrid, a 15 de Mayo de 1763.



## FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de Vitoria, se nos hizo relacion, que entre otros encargos, que avia tenido à su cuidado, por Real Decreto del Señor Rey Don Phelipe Quinto, mi Padre, y Señor, que està en el Cielo, y Provision del nuestro Consejo, el Doctor Don Gonzalo Muñoz de Torres, Ministro del de Navarra, y Juez de Comission que entendió en la Residencia de los Capítulos de aquella Ciudad, se le avia dado el de assistir al arreglamento, y formacion de nuevas Ordenanzas, para el mejor gobierno del Pueblo, y utilidad del Publico; y y al mismo tiempo se mandò, que su parte hiziesse Inventario formal de todos los Papeles de su Archivo; y evaquado uno, y otro, se remitiesse todo al nuestro Consejo para su inspeccion, y reconocimiento, y con efecto, cumpliendo cada uno con su obligacion, se avian arreglado las Ordenanzas, y Planes, para la exaccion de derechos, alimentos, y gastos ordinarios, y extraordinarios de dicha Ciudad,

4  
dad , con asistencia de sus Capitulares , Apoderados de las Vecindades , y Preidencia de dicho Ministro , con cuyo acuerdo , y uniformidad de Votos de todos los concurrentes , se avia executado lo referido , segun resultava de las mismas Ordenanzas , y Planes que presentava ; en cumplimiento de las enunciadas ordenes , y por aver sido preciso el registrar dicho Archivo en busca de los Papeles respectivos al Empleo de Alguacil , y Montero Mayor , de que no se avia encontrado alguno , segun resultava del Testimonio dado por el Escrivano de Ayuntamiento , que presentava , no se avian incorporado con las demàs ya presentadas las Ordenanzas que se avian formado por lo tocante à dichos Empleos , que eran las que por Testimonio presentava ; y siendo el assunto mas grave , è importante à dicha Ciudad , y el Publico la aprobacion de dichas Ordenanzas , y Planes ; y considerando que à este fin era indispensable la asistencia en esta nuestra Corte de persona , que estuviesse instruida de ellas , y concurrido à su formacion , avia tenido por tal , el nombrar dos Diputados , con la mira de que el uno que era Don Balthasar de la Rea , que estava en esta nuestra Corte , se restituiria luego à su Casa , para que en su defecto quedasse con el encargo Don Joseph Lucas de Yturve , que era el segundo , à cuya direccion , y cuidado estava la presentacion de dichas Ordenanzas , y Planes , por ausencia de su companero ; como tambien la prosecucion del Pleyto de Residencia en que era interessada considerablemente la Ciudad : en cuya atencion por esta se le avia encargado tambien dicha sollicitud , hasta conseguir la confirmacion de la Sentencia pronunciada por dicho Don Gonzalo , segun resultava del acuerdo de dicho nombramiento , que tambien presentava : y deseando la Ciudad manifestar

tar la ciega obediencia con que siempre avia mirado los Decretos del nuestro Consejo , y arreglarfe en todo à sus Superiores providencias , ponía à su censura dichas Ordenanzas , y Planes , y representava los justos motivos que avia tenido para el nombramiento de dichos Diputados , y que eran precisos algunos gastos para la profecucion de dichas dependencias : en cuya atencion Nos suplicò , que aviendo por presentadas dichas Ordenanzas , y Planes , con el Inventario de Papeles de su Archivo, fuessemos servido aprobar todo lo executado por la Ciudad , declarando aver cumplido con las Ordenes que se la avian comunicado , y dar por bien hecho el nombramiento de dichos Diputados : y el Testimonio en que se comprehenden las Ordenanzas , que tocan al Alguacil , y Montero Mayor de la Ciudad de Vitoria , que viene citado , dize assi.

*TESTIMONIO.*

**Y**O el infraescripto Escrivano de su Magestad, del Numero , y Ayuntamiento de esta Muy Noble , y Muy Leal Ciudad de Vitoria , doy fee à los Señores que el presente vieren , que en el Libro de Decretos que corresponde à las Aetas Capitulares , celebradas por los Señores , Justicia , y Regimiento de dicha Muy Noble , y Muy Leal Ciudad, ay entre otros , dos del tenor siguiente : En la Ciudad de Vitoria , y dentro de la Sala Consistorial de su Alhondiga à veinte y tres dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y tres años , se congregaron los Señores Justicia , y Regimiento de esta dicha Ciudad , para tratar , y resolver cosas tocantes al Servicio de Dios Nuestro Señor , bien , y utilidad de ella , y su Jurisdiccion , especial , y nombradamente el señor Don Pedro Phelipe Aniz Ma-

**B** rañon

rañon y San Vicente, Alcalde, y Juez Ordinario de esta dicha Ciudad, Villas, y Señorios, por su Magestad; Don Agustín Luys de Mendivil, Regidor Prehemminente, Don Nicolás de Arroyuelo y la Cerda, Procurador General, Don Antonio Gonzalo del Rio, Don Joseph Lucas de Yturve, Don Martin de Jago, Don Bernave Antonio de Yrala, y Don Balthasar Andres de Abajo, Diputados de dicho Ayuntamiento, con asistencia de dicho señor Abajo, como Alguacil, y Montero Mayor de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, por Testimonio de mi el infraescripto Escrivano Secretario de dicho Ayuntamiento decretaron lo siguiente.

*DECRETO.*

**E**N este Ayuntamiento el señor Regidor Prehemminente vino haziendo relacion, que el señor Don Gonzalo Muñoz de Torres y Mantilla, del Consejo de su Magestad en el de Navarra, avia premeditado, que las Ordenanzas correspondientes à las obligaciones, y preheminencias del Empleo de Alguacil, y Montero Mayor de esta Ciudad, que tenia en su poder, con aprobacion de la Ciudad, y de su Señoria, y por configuiente para incluirlas en el Libro de Decretos en el parage correspondiente, era mejor suspenderlo por aora, hasta tanto, y en interin que la persona que tenia diputada la Ciudad con asistencia, y alternativa de sus Capitulares, evaquasse el reconocimiento de Papeles de su Archivo, y formacion de inventario, para ver si en el se encontraba alguno que hiziesse relacion de este Exercicio, sus cargas, y obligaciones, para con esta mejor luz estender, ò quitar à las que estaban formadas por sola la practica inconcusa que se avia seguido, y que en defecto de no hallarse papel, ò noticia que hablasse

blasse en este assunto, el Secretario de V. S. diessé Testimonio de ello, para con él, y las Ordenanzas dispuestas, ocurrir por su aprobacion al mismo tiempo, que de todas las demás, al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) ó Señores de su Real Consejo de Castilla, por conocer su Señoria, igualmente que la Ciudad, la suma importancia de dar regla fija à un Empleo de tanta distincion, y cuidado, en beneficio de la Ciudad, y su Jurisdicción; cuya proposición, entendida por dichos Señores, únicamente convinieron en toda ella, y dieron comisión, para que recogiesse las Ordenanzas hechas à los señores Don Joseph Lucas de Yturve, y Don Balthasar Andrés de Abajo, y en su tiempo el Testimonio que se cita, y tambien de la formación de este Decreto, en él que se deben insertar à la letra dichas Ordenanzas, para que conste el motivo que ha detenido à la Ciudad por no averlas incluido en el parage que corresponde, y su deseo de dexar norte fijo en lo futuro, del modo de gobernarse las personas en quien recayere este Empleo: Siendo la noticia de las preeminencias, y obligaciones de qualquiera Empleo, la que precisa à los que los obtienen, à atender à la conservación de las primeras, y procurar el mas exacto cumplimiento de las segundas, y constando las correspondientes à los Empleos de Alcalde Segundo, Regidores, Procurador General, Diputados, y demás Ministros; y que las respectivas al Empleo de Alguacil, y Montero Mayor, absolutamente se ignoran, por falta de los instrumentos, y papeles concernientes à él, que no ha sido posible encontrar, no obstante la mas exacta diligencia executada à este fin en el Archivo, donde la Ciudad guarda todos los documentos tocantes à Oficios de su Gobierno, y demás derechos, de donde ha dimanado, y dimana manejarse el Empleo de tal Alguacil, y

Mon-

Ac.

Monteño Mayor, por algunas escasas noticias, derivadas de unos à otros, sin aver podido averiguar, que especie de authoridad, ò jurisdiccion sea la competente à este Empleo, ni la que se le comunicò en su original institucion, de que han resultado diversas disputas, y se experimenta grande diversidad, y variacion en asignarlas, por lo que los que han obtenido, y obtienen dicho Empleo, se gobiernan por solas las noticias derivadas de unos à otros, que no conformando muchas vezes dan motivo à disensiones, y pleytos, deseando ocurrir à este inconveniente, y destinar quanto en lo subcessivo deberàn observar las personas que obtuvieren dicho Empleo, se haze indispensable expresar en estas Ordenanzas con toda claridad, y distincion las exempciones, preheminencias, y obligaciones, que segun las mas constantes noticias, y practica seguida, se halla corresponder à dicho Empleo, para que mereciendo la aprobacion, y confirmacion de su Magestad, logren los que los exercieren dirigir sus operaciones, sin dar ocasion à resentimientos, ni disputas.

### PRIMERA.

**E**S la primera obligacion del Alguacil Mayor, segun el Juramento que haze al tiempo de tomar possession de este encargo el Rondar con mucho cuidado, y vigilancia, para lo qual visitará las Calles, Hospitales, y parages sospechosos de la Ciudad, procurando que en ellos no aya personas de mal vivir, alborotadoras, è inquietas, y encontrandolas, dar las convenientes providencias para el remedio, y noticiar à los Alcaldes Ordinarios de qualesquiera excessos que advirtiere, y las precauciones que para extirparlos aya dado, porque corriendo con el Alcalde de acuerdo en estos puntos, se logra con  
ma-

mayor facilidad el remedio, à que ayudará mucho el prevenir à los Mayorales de los Varrios, que de qualquiera cosa que passare en sus respectivos distritos, le den cuenta, sin la menor omision, y si en las Rondas hallare que algunas personas han cometido excessos graves, ò de los que han sido amonestados, podrán prenderlas, y reducidas à la Carcel, darà con la mayor promptitud cuenta de todo al Alcalde, para que proceda, segun tuviere por conveniente, teniendo arbitrio de acompañarse en las tales Rondas de los dos Thenientes, y Escrivano de Ayuntamiento, siempre que los contemplare necessario, ò otros qualquiera Criado de la Ciudad, ó Vezino de ella.

### SEGUNDA.

**T**ambien es de su obligacion el cuidar, è inquirir que en los Lugares de la Jurisdiccion de esta Ciudad no se recoja gente de mal vivir, y de las calidades referidas en el Capitulo precedente; y por quanto es de suma dificultad, el que por su persona pueda acudir à averiguarlo, darà las ordenes à los Fieles de los referidos Lugares, para que le noticien de todo quanto sea digno de remediar, y ponga en ello la orden necessaria.

### TERCERA.

**H**A sido, y es costumbre loable, el que los Alguaciles Mayores en los dias de las Vocaciones, y Fiestas de las Aldeas de esta Jurisdiccion, concurren à dichos Lugares, acompañado de uno de sus Thenientes, para contener los excessos, que con la multitud de Gente que se junta en tales dias, se suelen cometer; aviendo llegado algunas ocasiones à pendencias muy reñidas; por lo qual se le encar-

Presos

C

ga,

F  
H.C.

10  
ga, que no estando enfermo, ò ausente, ò legitimamente ocupado en la administracion de su Empleo, procure à assistir en tales dias à los referidos Lugares, y siempre que por su persona no pueda, embiarà à alguno de sus Thenientes, y en el caso de que aya algunas turbaciones, riñas, y excessos, que pidan la prision de los sujetos, ò personas que los causaren, la execute, y assegurados los agressores darà cuenta al Alcalde sin dilacion, para que segun viere convenir passe à las averiguaciones necessarias, contemplando, que como queda referido en los precedentes Capítulos el Alguacil Mayor debe prevenir à los Mayorales de los Varrios de esta Ciudad, y à los Fieles de los Lugares de su Jurisdiccion, la vigilancia, y cuidado sobre los que moran en ellos, para que cometiendo algun exceso, ò aviendo en ellos riñas, ò pependencias, le den puntual aviso, para aplicar el remedio conducente, en lo que suele aver algunas omisiones, como tambien en observarse por los delinquentes las reglas que para la enmienda les señala dicho Alguacil Mayor, deseando que sus preceptos sean obedecidos puntualmente, podrá à este fin imponer, y exigir multas, no llegando el caso de hazerse sobre ello Autos Judiciales por el Alcalde, reservando à las personas que fueren multadas el quejarse de ello ante el Alcalde, y este revocarlas, reformarlas, ò confirmarlas oydos los fundamentos de los que se quejaren del Alguacil Mayor.

#### QUARTA.

**T**ambien es obligacion del Alguacil Mayor el assistir à todos los Ayuntamientos Ordinarios, y Extraordinarios, para cuyo efecto se le ha de dar igual aviso, como à los demas Capitulares, lo que se ha observado, y observa hasta aqui, y à estos Congresos

gressos entrará con Espada, y Vara como el Alcalde, y procurará que en semejantes Congressos se observe, y guarde la compostura, y modestia correspondiente, si llegasse el caso de alteracion entre el, y Capitulares.

### QUINTA.

**E**Xecutandose en esta Ciudad Processiones Generales en los dias de la Concepcion de Nuestra Señora, San Prudencio, la Ascension, Corpus Christi, y San Roque, y otras por devocion, ò necesidad, à las quales concurre el Ayuntamiento, y sus Capitulares, llevan las Varas del Palio, el Alguacil Mayor en conformidad del estilo, destinará los Sujetos que las han de llevar, exceptuando de esto al Alcalde, y Segundo Alcalde, para que vayan presidiendo dicha Procession, y si por acaso no asistiere el Segundo Alcalde, quede libre para ocupar su puesto el Regidor Semanero, ò el siguiente; y si subcediere el que no aya suficiente numero de Capitulares para ocupar las Varas de dicho Palio, procurará convidar para ello à Sujetos que en anteriores años lo ayan sido, ò de los habilitados para serlo, y de las circunstancias que convenga à la authoridad de la Ciudad, declarando corresponder al Alguacil Mayor en dichas Processiones el puesto detras del Preste, entre el Alcalde, y Segundo, algo mas adelante que estos: y que en estos dias es obligacion de los dos Merinos ir à sacar de Casa al dicho Alguacil Mayor, y reducirle à ella, segun, y en la forma que lo executan con el Alcalde.

### SEXTA.

**T**Ambien es costumbre, el que en los dias que los Cabildos Eclesiasticos de esta Ciudad van  
en

en Rogativa al Lugar de Armentia, y Hermitas de San Christoval, San Juan de Arriaga, y San Martin, assistir à esta Funcion el Procurador General, Alguacil Mayor, y los Mayorales de ella; para cuyo efecto uno de los Merinos es obligado de acudir à la Casa de dicho Alguacil Mayor, desde ella acompañarlo a la Iglesia de donde sale la Rogativa, y asistirle hasta que se restituya à la Iglesia donde se finaliza la Letania.

### SEPTIMA.

**P**Ara la manutencion de los Privilegios concedidos à esta Ciudad por el Señor Rey Don Alfonso el Onzeno, de gloriosa memoria, al tiempo que se le entregò, todos los años la mañana de San Juan veinte y quatro de Junio, passa el Procurador General acompañado del Alguacil Mayor, sus dos Thenientes, Escrivano de Ayuntamiento, Clarin, Mazeros, Tambores, y Portereros, al Rio Zadorra, à tomar Testimonio de estar corriente, para cuya funcion los Thenientes de Alguacil Mayor, Merinos, iràn à sacar de Casa à dicho Alguacil Mayor, y acompañarle à la de dicho Procurador General, desde donde todos incorporados, van à dicho Rio Zadorra.

### OCTAVA.

**S**E halla esta Ciudad por la practica, y costumbre, de hazer por sus Ministros la publicacion de la Bulla de la Santa Cruzada todos los años la Víspera del glorioso San Mathias, para cuyo efecto deben acudir à Casa del Alguacil Mayor, el Escrivano de Ayuntamiento, Merinos, Clarin, Tambores, y Pregonero, desde donde se sale

à hazer dicha publicacion.

Los Cabildos Eclesiasticos de esta Ciudad **NO.**

## NONA.

**E**Stà unido al Exercicio de Alguacil Mayor el de Montero Mayor, por cuyo titulo es obligado à visitar los Montes de la Ciudad, y su Jurisdiccion, y procurar que en ellos no aya Incendios, Talas, Cortas, ni Roza excessivas à lo permitido por Reales Executorias, que ay en esta razon, sino que se logre su aumento, conservacion, de que resulta la utilidad, y conveniencia de la Ciudad, su Jurisdiccion, y Individuos, y para que con mayor facilidad se consiga esto, tiene facultad de nombrar dos Guarda Montes, ò Ministros Monteros, y darles titulo firmado de su mano, con cuya nominacion exercitan los Empleos, reconociendo los excessos que se cometen en dichos Montes, y quando por si no son capaces de ocurrir à evitarlos, se les dà favor, y ayuda por los Pueblos à quienes la pide; y deseando se continue tan util providencia se encarga à los Alguaciles Mayores, que celen con el mayor cuidado por si, y los que nombrare, el que en los Montes no se executen los excessos de que resulte algun daño, y quando acaeciere, pueda castigar los delinquentes con las penas que contemplare proporcionadas à los delitos; y en caso que sobre alguna de las cosas contenidas en este Capitulo, se formassen Autos Judiciales por la Justicia à pedimento de parte, ò en instancia de dicho Alguacil Mayor, este las pueda seguir como Fiscal, hasta que logre se les imponga el condigno castigo

à los Transgressores.

**DEZI.**

**L**OS emolumentos que corresponden al Empleo de Alguacil Mayor en fuerza de Executoria librada por los Señores de la Real Chancilleria de Valladolid, en el año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, es la dezima de todas las Execuciones que se hazen en dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, y en la misma conformidad los Derechos de Possesiones, Embargos, y demás diligencias que por su Persona, ò la de sus Thenientes se practican, en fuerza de Mandamientos del Alcalde Ordinario, y assi bien le pertenece el Marco Argentio, ò de Plata, que tiene por su naturaleza ocho onzas y quarta, y le deben pagar las Mancebas de Eclesiasticos de Orden Sacro, y de los Casados.

Yo el sobre dicho infrascripto Escrivano de su Magestad, del Numero, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Vitoria, doy fee, que este traslado concuerda con el Decreto, y Ordenanzas en él insertas, que originalmente quedan en el Libro corriente de ellos, y con remission à él, en lo necessario, doy el presente de mandato de los Señores Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciudad, signo, y firma en ella à veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y tres años en estas seis fojas: En Testimonio de verdad, Thomas Fernandez de Zurbaño.

Y vista la peticion referida por los del nuestro Consejo, teniendo presente las varias instancias introducidas por dicha Ciudad de Vitoria, Alcaldes, Regidores, Procuradores Generales, Diputados, y Secretarios de Ayuntamiento, y diferentes Escrivanos, en orden à la aprobacion de los Planes, y Ordenanzas, formadas para el mejor gobier-

no de aquella Ciudad, manutencion de Diputado en esta nuestra Corte, reformation de los Salarios que se asignavan à dichos Escrivanos, aumento que se hazia al de los Medicos, y otras cosas; con lo que sobre todo se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en primero de Diziembre de setecientos y quarenta y seis, aprobaron las referidas Ordenanzas, y se mandò, que baxo las calidades expressadas en provision del nuestro Consejo, librada con intercion de ellas en diez de Junio de este año, fuesen guardadas, cumplidas, y executadas, y en conformidad de lo resuelto en el mencionado Auto de primero de Diziembre, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual sin perjuyzio de nuestro Patrimonio Real, y de otro Tercero interessado, aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas que quedan incorporadas, y miran al Empleo de Alguacil, y Montero Mayor de dicha Ciudad de Vitoria, segun, y como en cada uno de sus Capítulos se expresa, para que su contenido se guarde, cumpla, y execute; en cuya consecuencia mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Juezes, Ministros, y Personas à quien toque, vean los dichos Capítulos, y los guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como queda prevenido, y contra su thenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar, en manera alguna, antes bien den para su puntual observancia las ordenes, y providencias que se requieran, que assi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro

tro Consejo. En Madrid à veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y quarenta y siete. = Gaspar Obispo de Oviedo. = Don Pedro Juan de Alfaro. Dr. D. Juan Ignacio de la Enzina y la Carrera. Don Diego de Sierra. = Doctor Don Juan Antonio Samaniego. = Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara. La hize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Joseph Ferron, Derechos quinze Reales. Theniente de Chanciller Mayor, Joseph Ferron. Secretario Munilla. V.A. aprueba, sin perjuyzio de Tercero, las Ordenanzas aqui insertas, formadas por la Ciudad de Vitoria, por lo perteneciente al Empleo de Alguacil, y Montero Mayor, que no se comprehendieron en el Despacho de aprobacion que se expressa. Derechos quarenta, y ocho Reales. Corregida. 1500.

*DECRETO.*

**E**N la Ciudad de Vitoria, y dentro de la Sala Confistorial de la Alhondiga de ella, à onze dias del mes de Octubre de mil setecientos y quarenta y siete años, los Señores Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, estando juntos, y congregados segun costumbre, para tratar, conferir, y resolver cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, bien, y utilidad de ella, especial, y nombradamente los señores Don Augustin Luys de Mendivil, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde, y Juez Ordinario de esta expressada Ciudad, su Jurisdiccion, Villas, y Señorios, por el Rey nuestro Señor, Don Domingo Gonzalez de Echavarri, del Consejo de su Magestad, y su Secretario, Segundo Alcalde, Don Joseph Gonzalez de Echavarri, y Don Juan Augustin de

Ymaz

Ymaz, Regidores, Don Joseph Lorenzo de Ymaz, Procurador General de esta referida Ciudad, y su Jurisdiccion, Don Gregorio Antonio de Lorea, Don Joseph Gonzalo del Rio, Don Ignacio de Ugarte, y Don Juan Lorenzo Maiz, Diputados de dicho Ayuntamiento, por esta nominada Ciudad. Don Matheo Thomas Galindez de Terreros, Vezino del Lugar de Aberasturi, tambien Diputado de dicho Ayuntamiento, por los Cavalleros Hijos-Dalgo de la Junta de Lorriaga, con asistencia de Don Joseph Marzelino de Orueta, Alguacil, y Montero Mayor, y por Testimonio de mi el infraescrito Escrivano, acordaron lo siguiente.

Tambien se hizo relacion por dicho señor Don Joseph Lorenzo de Ymaz, Procurador General, como Don Manuel de Jugo y Durana, Regidor Preheminate, que fue el año proximo pasado, y quien parece avia corrido con la correspondencia de personas, que en la Corte han cuidado de las dependencias de la Ciudad. Le avia hecho entrega de las Ordenanzas dispuestas por lo correspondiente al Empleo de Alguacil, y Montero Mayor, y su aprobacion, y confirmacion de los Señores del Real, y Supremo Consejo, por Real Provision de veinte y seis de Septiembre ultimo pasado de este presente año; y aviendo hecho exhibicion de todo, en su vista se acordò por todos los señores Capitulares de este Ayuntamiento, que las referidas Ordenanzas, y aprobacion se impriman, y que hecha dicha Impresion se dè, y entregue un Exemplar de ellos al Alguacil, y Montero Mayor que actualmente es, con obligacion de que aya de andar de Subcessor en subcessor para su observancia, y cumplimiento; como tambien à las dos Juntas de Lorriaga, y Lafarte, y que poniendose otro à continuacion de las Ordenan-

zas





104